

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecución Nulidad de Matrimonio Religioso
Demandante	JESÚS ANIBAL PELAEZ GÓMEZ
Demandado	MÓNICA CENITH VANEGAS PULGARÍN
Radicado	05 368 31 84 001 2023 00124 00
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIOCESANO DE JERICÓ
Instancia	PRIMERA
Providencia	JURISDICCION VOLUNTARIA NRO. 13
Sentencia General	NRO. 84
Decisión	DECRETA EJECUCION DE ANULACION DE MATRIMONIO CATOLICO

Mediante sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Jericó del 5 de octubre de 2023, se declaró la nulidad del matrimonio católico celebrado entre JESÚS ANÍBAL PELAEZ GÓMEZ Y MÓNICA CENITH VANEGAS PULGARÍN.

El artículo VIII de la Ley 20 de 1.974, reza:

Las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica.¹

En el presente asunto se anexó la transcripción de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Jericó en el que se hace constar: “(...) CONCLUSIONES: Por consiguiente, a la luz y en virtud de lo expuesto en el orden del derecho como de los hechos mismos, el infrascrito Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Jericó y Juez único en la causa, en presencia de Dios y después de invocar su Santo Nombre, Declaro y DEFINITIVAMENTE SENTENCIO: SÍ CONSTA LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE JESÚS ANÍBAL PELAEZ GÓMEZ Y MÓNICA CENITH VANEGAS PULGARÍN., por “incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica” (canon 1095,3) en él.”

A su vez el artículo 147 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992 en su artículo 4º, enuncia:

¹ Inciso final declarado inexecutable por la sentencia C-207 de 1993

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil.”

Cumplidos los requisitos establecidos por la Ley, resulta entonces procedente ordenar la ejecución de la sentencia eclesiástica en lo que se refiere al matrimonio católico celebrado entre JESÚS ANÍBAL PELAEZ GÓMEZ Y MÓNICA CENITH VANEGAS PULGARÍN, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme según lo certificó la autoridad.

Se ordenará su inscripción en el Registro Civil de matrimonio de la Notaría Primera de Envigado, indicativo serial Nro. 2840976 y en el de Nacimiento de cada uno.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

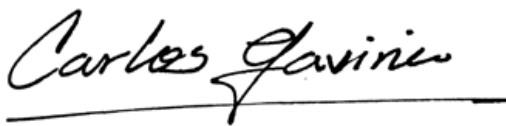
F A L L A:

PRIMERO: SE DECRETA LA EJECUCIÓN DE LA ANULACIÓN del matrimonio católico celebrado entre JESÚS ANÍBAL PELÁEZ GÓMEZ Y MÓNICA CENITH VANEGAS PULGARÍN, inscrito en el Registro Civil de matrimonio de la Notaría Primera de Envigado, indicativo serial Nro. 2840976.

SEGUNDO: Inscríbase esta providencia en el Registro civil de Matrimonio de la Notaría Primera de Envigado, indicativo serial Nro. 2840976 y en el de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges. Lo anterior de conformidad con los art. 5 de la Ley 25 de 1.992, en concordancia con el art. 1° del Decreto 2158 de 1.970.

TERCERO: Comuníquese a la autoridad Eclesiástica.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 106 Fijado hoy 15 de NOVIEMBRE de 2023 en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.

Luz Dany Alvarez

La secretaria.-